000569/2021

Comodoro Rivadavia, ocho de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., B. M. c/ H., W. s/ INCIDENTE (REGIMEN DE COMUNICACION)" Expte N° 569/2022,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 1454/2018), por haber interpuesto la Sra. W. H. el día 21 de octubre de 2021 (ID 467914) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto II.- 1) de la resolución fechada el 19 de octubre de 2021, que dispone establecer por el término de 2 meses la vinculación paterno- filial presencial entre el Sr. B.M. G. y la niña T. H. G., la que se llevará a cabo en forma progresiva y paulatina, de acuerdo al régimen de comunicación propuesto por el progenitor no conviviente, que consiste en el retiro desde un punto neutral ("La Anónima Centro") al menos dos veces por semana durante lapsos no menores a tres horas consecutivas y fin de semana de manera alternada. Quedando autorizados para el retiro y reintegro de la niña su progenitor y/o Sra. P. E. G., y/o Sra. M. J. G..

Dicha medida es notificada al Sr. G. el mismo día 19 de octubre y a la Sra. H. el día 20 de octubre de 2021.

El día 15 de noviembre de 2021, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, en relación y con efecto devolutivo.

I. La recurrente se agravia porque considera que T. es una niña de 3 años que aún no puede expresar sus emociones siendo imposible que se vincule nuevamente a solas y por tantas horas con su progenitor cuando a esa fecha no mantiene contacto físico y muy esporádicamente

contacto visual mediante videollamadas. Asimismo se queja porque se autoriza el retiro y reintegro de la niña por parte de la abuela y tía paterna cuando son personas desconocidas para ella. Sostiene que se afecta la integridad de la niña cuando repentinamente se debe quedar acompañada de una persona que no cumple con su rol de parentalidad y resulta ajena a su rutina familiar. Solicita que previo a la vinculación de la niña con su progenitor se solicite un informe psicológico de la niña y se re vincule la niña de manera progresiva y paulatina de modo presencial con su presencia.

El Sr. G., contesta traslado el día 29 de octubre de 2021 (ID 477801) y solicita el rechazo de los agravios.

El día 16 de diciembre de 2021, conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III N° 21, se celebró audiencia, en la que se tomó contacto personal con la niña T. y su progenitora la Sra. W. H.. La Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida el día 23 de diciembre (ID 537283). Señala que la resolución al momento de resolver se encontrará vencida, no obstante advierte que la misma no sólo resultó ajustada al interés superior de T. sino que debiera sostenerse o ampliarse, si las partes no logran avanzar en acuerdos que beneficien a su hija sobre este punto.

I. La medida impugnada en autos respecto de la vinculación paterno- filial presencial entre el Sr. B. M. G. y la niña T. H. G., fue dispuesta el 19 de octubre del pasado año, por dos meses.

La medida tal como fue ordenada expiró el 21 de diciembre de 2021, no constando en autos que la medida haya sido nuevamente prorrogada.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado el día 21 de octubre de 2021 (ID 467914).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida de vinculación paternofilial teniendo en cuenta el interés superior de T., el derecho y deber de los progenitores, los informes interdisciplinarios del ETI, la opinión de la Sra. Asesora de Familia y demás constancias de autos que dieron cuenta de la necesidad de restablecer éste régimen de comunicación de la niña T. con su progenitor; ergo, la decisión es fundada.

Debemos recordar, que el principio general, es que el régimen de comunicación se tiene que propiciar por el bien de la niña, donde los mismos progenitores deben colaborar activamente a los fines de poder hacerlo

efectivo de la mejor manera. Con lo cual, siempre es esperable que sean estos quienes acuerden dicho régimen de comunicación, debiendo presumirse que lo hacen teniendo en cuenta el mayor bienestar de su hija, a través de un diálogo previo que permita lograr una comunicación filial favorable para T..

Es por eso que recomendamos, como también lo sugiere la Sra. Asesora, que en el supuesto que exista una conflictiva entre adultos que no les permite avanzar a un acuerdo que beneficie a su hija en este punto, ello habilita y torna imprescindible que sea la magistrada y representante de la Asesoría de Familia, quienes —con las recomendaciones de los equipos técnicos y profesionales— busquen avanzar en la vinculación paterno-filial.

III. Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. W. H. con fecha 21 de octubre de 2021 (ID 467914), contra el punto II 1) de la resolución de fecha 19 de octubre de 2021.

2°) Tener en cuenta las recomendaciones del considerando II).

3°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

4°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. T. P., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. F. C., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 30 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS